

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

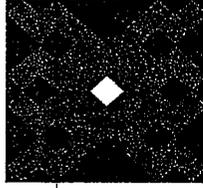
**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
PRESENTE**



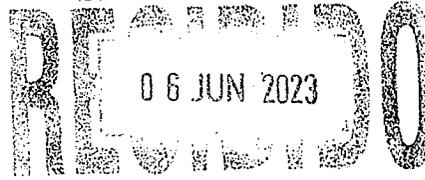
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**ATN'T. DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe, **Dip. Melina Hernández Sosa**, integrante del grupo Parlamentario del partido Morena e integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA**, Lo anterior, bajo la siguiente;

Exposición de motivos

En el informe Hallazgos 2021 (Evaluación del Sistema de Justicia Penal en México. México Evalúa) se informa que en México existe un promedio de 91.8% de impunidad. Es decir, por cada diez delitos, nueve quedan en impunidad. Si a esto le sumamos que los que no quedan en impunidad siguen procesos burocráticos y cansados, entonces el resultado es que las víctimas, viven una verdadera pesadilla.

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Las víctimas dentro del proceso penal son los entes más vulnerables durante el curso del procedimiento penal pues sufren diversas violaciones a sus derechos humanos. Uno de los muchos sufrimientos es la de obtener medidas de protección. Las medidas de protección son útiles para evitar que el delito siga causando daño a las víctimas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece como medidas de protección las siguientes:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. Separación inmediata del domicilio;*
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así*

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

A pesar de la claridad con la cual se enuncian dichas medidas, no siempre resulta fácil obtenerlas pues generalmente los Ministerios Públicos invocan razones superficiales para no otorgarlas: por ejemplo, alegan que las mismas deben ser implementadas en cuanto se configure el tipo penal que se está denunciando desde la querrela o denuncia inicial, o en su caso que las mismas habrán de solicitarse fuera de la etapa investigatoria; sin embargo, dichos argumentos son equivocados puesto que las medidas de protección pueden llegar a fijarse y solicitarse de manera expresa desde la denuncia o la querrela inicial tal como lo dispone el artículo 137 antes citado.

Lo más complejo de esta situación es que no hay un recurso claro para una negativa de medidas de protección. Por ello, algunas víctimas han acudido al juicio de amparo, pero algunos jueces conceden el amparo y otros lo niegan. La diferencia radica en que algunos dicen que deben acudir al recurso que existe en la legislación secundaria (en el caso de Oaxaca no hay claridad) y otros dicen que no es necesario acudir al recurso de la legislación. Para ejemplo véase las siguiente tesis:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS DECRETÓ DE APLICARLAS DE FORMA EFECTIVA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Durante la integración de una carpeta de investigación el agente del

3

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Ministerio Público decretó medidas de protección en favor de la víctima del delito, previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, ante su omisión de aplicarlas de forma efectiva, ésta promovió demanda de amparo indirecto, donde le fue concedida la protección federal. Inconforme con la decisión el inculpado, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso revisión, en el que consideró que contra el acto reclamado se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión del Ministerio Público de aplicar de forma efectiva las medidas de protección que decretó en favor de las víctimas u ofendidos del delito, previstas en el artículo 137 mencionado, es innecesario agotar el recurso establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la facultad del agente del Ministerio Público de ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas de protección cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido. Medidas de protección que participan, lato sensu, de las características inherentes a las medidas precautorias, por tratarse de determinaciones temporales, cuya finalidad específica es la salvaguarda de la integridad de la víctima u ofendido del hecho delictuoso investigado cuando el imputado represente un riesgo inminente, esto es, tienen una finalidad y naturaleza distintas a la función investigadora del representante social. Ahora, respecto a esta última función del Ministerio Público, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un recurso ordinario para sujetar a control –de forma previa a acudir al juicio de amparo–, las determinaciones sobre la abstención de

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, que tienen por efecto paralizar, suspender o terminar la indagatoria; incluso, los alcances de ese recurso fueron desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.). De ahí que cuando el acto reclamado constituya la omisión del agente del Ministerio Público de aplicar de manera eficaz las medidas de protección decretadas en la integración de una carpeta de investigación, no sea exigible agotar el recurso ordinario innominado indicado, previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, dada la finalidad y naturaleza propia de las medidas de protección decretadas, que es distinta a la función investigadora de la autoridad ministerial.

Registro digital: 2023367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: XI.P.49 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2415

Tipo: Aislada

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL NO PREVER DICHO CÓDIGO ALGÚN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNARLAS, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Cuando el quejoso promueve el juicio constitucional contra la resolución que impone las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales se fijan por el Ministerio Público, bajo su más

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



estricta responsabilidad, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido del delito, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al supuesto de que la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado. Ello es así, porque esas medidas de protección no son apelables conforme a los numerus clausus de los artículos 467 y 468 de la mencionada legislación adjetiva; además, no se trata de resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, contra las que procede el diverso recurso de revocación, en tanto que se requiere fundar y motivar la razón por la que se estima que el imputado representa un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido, aunado a que en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 137 en comento, están sujetas a control judicial a los cinco días de impuestas; de ahí que al no prever dicho código algún recurso ordinario para impugnar esas medidas, en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Registro digital: 2009898

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.2o.P.41 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2089

Tipo: Aislada

Cabe hacer incapie, en que las tesis invocadas dislubran una disyuntiva, pues bajo el criterio dogmático normativo que tenga cada Juez de Distrito al acudir al juicio de amparo indirecto, se podrá solicitar se fijen las medidas de protección a las víctimas, pero antes pronunciarse sobre el otorgamiento de las medidas el Juez de Distrito se pronunciara sobre la admisión de la demanda de amparo, pensando desde su punto de vista dogmático, que

6

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



debe agotarse primeramente el recurso innominado que se en marca en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo precepto que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

De dicho artículo se desprende, que serán impugnables las determinaciones del ministerio público mediante el recurso innominado, sin embargo dentro de las mismas determinaciones no se contempla la omisión por parte del Ministerio Público ateniende a dictar medidas de protección a las víctimas, es decir existe un vacío legal circunstancial en el que las víctimas se encuentran en una notoria desventaja procesal dado que existe la ideología o tienen el concepto central que si acuden a un juicio de garantías a exigir su aplicabilidad, la misma demanda de amparo será desechada bajo el principio de definitividad, y aunque es un tema de profundo análisis, el sustento legal que utilizará el juez de distrito que conozca de la demanda de amparo es que se desechará la demanda por no agotar los recursos ordinarios que prevé el mismo Código Penal del Estado de Oaxaca, no obstante al revisar las leyes que rigen al procedimiento penal nos encontramos

7

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



que de la misma base normativa solo se contemplan 3 recursos para impugnar cualquier tipo de resolución de fondo, el recurso de apelación que atiende hacer implementado para controvertir el fondo que dicte un determinado juez de control durante el procedimiento o inclusive contra el mismo auto de vinculación a proceso.

Posteriormente se contempla un recurso de revocación, el cual atiende hacer implementado para combatir sentencias de fondo dictadas por un juez de control, y finalmente el recurso inominado el cual atiende o busca como finalidad esencial que se ataquen las determinaciones por parte del Ministerio Público, pero dentro de estas mismas determinaciones solo se contemplan algunas a las que ya hice alusión anteriormente, y ninguna de ellas contempla la omisión de dictar medidas de protección a las víctimas, de hay pues que al ocurrir tal circunstancia se deja a las víctimas en una situación de indefensión notoria y muchas veces ejerciendoles un tipo de violencia institucional, mas aun cuando son mujeres las que revisten el carácter procesal de víctima, se dice lo anterior, por que no saben con certeza jurídica si acudir al juicio de garantías directamente o irse por el recurso inominado.

Es por ello que ante tal circunstancia, resulta necesario buscar los mecanismos eficientes para que las víctimas tengan medidas de protección eficientes y en caso de que se omita dictar las mismas, dentro de las etapas del procedimiento se pueda recurrir al recurso inominado a impugnar su no otorgamiento de las medidas de protección.

En resumen: para que la víctima pueda inconformarse ante una negativa de las medidas de protección, tiene que vivir un calvario burocrático y técnico. En razón de lo manifestado, de la presente iniciativa tiene por objeto clarificar el recurso con el cual cuentan las víctimas para inconformarse ante la negativa de recibir las medidas de protección a las que tienen derecho. Presento un cuadro comparativo con fines didácticos:

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



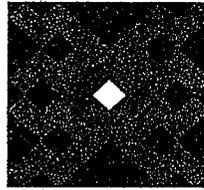
LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.</p> <p>Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p>	

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Sin correlativo	Es derecho de las víctimas impugnar a travez del recurso innominado que prevé el Codigo Nacional de Procedimientos Penales, las omisiones por parte del Ministerio Público respecto a la omission o negativa de dictar las medidas de protección que le asisten a las víctimas.
-----------------	---

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10. ...

...

Es derecho de las víctimas impugnar a travez del recurso innominado que prevé el Codigo Nacional de Procedimientos Penales, las omisiones por parte del Ministerio Público respecto a la omission o negativa de dictar las medidas de protección que le asisten a las víctimas.

**DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

DISTRITO 09, IXTLÁN DE JUÁREZ.
"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



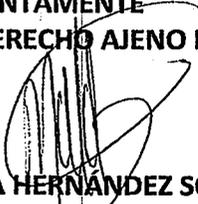
ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, a 06 de junio de 2023.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA